



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, lunes seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 712.**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ- NIT 860.002.964-4**
Rep. Legal: **MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ CC 52.905.989**
Demandado: **LUIS IDELMER TORRES CASTAÑEDA CC 6.423.863**
Radicado: **768344003004-2022-00126-00**

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Librar orden de pago

ASUNTO:

Resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por **MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor **LUIS IDELMER TORRES CASTAÑEDA**.

Una vez efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de un (1) título valor presentado para su cobro judicial (**Pagaré N° 6423863, que respalda las obligaciones N°455115598, 459017651, 2433, 3123, 7004**), suscrito por el demandado, de los cuales se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, como se enuncia en los hechos de la demanda.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se establece que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor -pagaré-, acompañado con la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero. Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y ser el domicilio del demandado. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en su contra.

Así mismo, obra en el expediente solicitud en la cual, el togado nombra como sus dependientes judiciales, a los señores **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ y KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, donde se allegó certificación estudiantil universitaria vigente para el primero, pero no para la segunda, a ello **NO** accederá el Despacho por no surtirse los requisitos de orden legal, artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).*

En cuanto a los profesionales del derecho, **SANTIAGO RUALES ROSERO, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, el Despacho aceptará la petición de **DEPENDENCIA JUDICIAL**, de manera favorable, por ser procedente.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:



Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **LUIS IDELMER TORRES CASTAÑEDA**, identificado con la **C.C. No. 6.423.863** y en favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA (NIT. No. 860.002.964-4)**-, representada en este acto por **MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, con **C.C. No. 52.905.989**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré N° 6423863, que respalda las obligaciones N°455115598, 459017651, 2433, 3123, 7004

1. La suma de **\$50.942.674.00 m/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** acelerado a demandar, para la obligación referenciada.

1.1 Por **concepto de intereses de mora**, sobre el **capital por saldo insoluto** del numera **1.**, **liquidados desde el 19 de abril de 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: SOBRE COSTAS y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **LUIS IDELMER TORRES CASTAÑEDA**, identificado con la **C.C. No. 6.423.863**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA PAGAR O DIEZ (10) DÍAS**, para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que del presente auto se le haga al demandado.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA a la parte actora, que el documento señalado en el acápite de pruebas deberá tenerlo **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N° 6423863, que respalda las obligaciones N°455115598, 459017651, 2433, 3123, 7004, de abril 18 de 2022** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Quinto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la entidad crediticia, **BANCO DE BOGOTA (NIT. 860.002.964-4)**, al abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.417.696 de Bogotá y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del mandato otorgado.

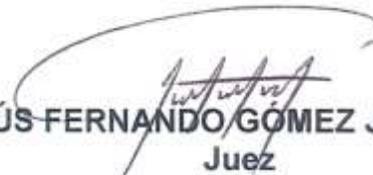


Octavo: NO TENER como dependiente judicial a la joven, **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Noveno: TENER como dependiente judicial al joven, **CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Décimo: TENER como dependientes judiciales a los profesionales del derecho: **SANTIAGO RUALES ROSERO, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA** y **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, previa identificación en la Secretaría del Juzgado o en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS-FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 083

HOY, 7 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario